

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Idem para los que no lo son. . . .

Núm. 2173.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.

En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

ue

EY

is-

n-

de

8.)

de

del

ion

n el

da:

113

em-

del

de

de

ero -

an-

o de

del

oar-

Bar-

113

del

o de

nero

Go-

Ro-

RDIA.

Número. 863.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

El Exmo. Sr.: Ministro de la Gobernacion con fecha 4 del actual me comunica la Real orden que sigue:

«S. M. el Rey (q. D. g.) con fecha 27 del actual, inserta en la Gaceta del 28, ha tenido á bien dictar el siguiente.--Real Decreto.-- Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con el Consejo de Ministros, visto el art. 3.º del título 1.º de la ley de espropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879; vengo en declarar de utilidad pública todo el terreno que comprende la Isla Cabrera (provincia de las Baleares) en cuyo punto ha de construirse un edificio destinado á presidio de separacion individual en cumplimiento de la ley de 23 de Julio de 1878.-Lo que de Real órden digo á V. I. para su conocimiento y á los efectos que determina el párrafo 2.º del art. 13 de la precitada ley de 10 de Enero de 1879.»

Y de conformidad con lo estatuido en el párrafo, artículo y ley que anteriormente se espresan, he acordado su insercion en el Boletin Oficial de la provincia para conocimiento del público y á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que se tengan por convenientes dentro del plazo de diez dias, á contar desde la fecha del presente número de este periódico Oficial. Palma 13 de Enero de 1881. -El Gobernador. - Ismael de Ojeda.

Núm. 864.

Negociado 2.º—Elecciones.—Aprobado por este Gobierno y Comision provincial la division del distrito municipal de Alayor en colegios elec-

torales, que se publicó en el n.º 2139 de este periódico Oficial, correspondiente al dia 28 de Octubre pasado se anuncia como definitiva, conforme á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 46 de la ley electoral.

Primer colégio: pertenecerán á él los electores residentes en los Barrios 1.º y 4.º de esta villa y los del cuartel del Norte de este término.

Segundo colégio: pertenecerán á él, los electores del Barrio 2.°, y los de los Cuarteles de Este y Sur.

Tercer colégio: pertenecerán á él los electores del Barrio 3.º y los del Cuartel de Oeste.

Se elegirán cinco Concejales en el primer colégio, cuatro en el segundo y tres en el tercero. Palma 13 Enero de 1881.-El Gobernador.-Ismael de Ojeda.

Núm. 865.

Seccion de Fomento. — Minas. -Habiendo renunciado D. Antonio Ramis y Garau la mina nombrada Rapidez sita en el término de Binisalem, he dispuesto segun el art. 65 de la ley de 24 de Junio de 1868, declarar caducada dicha concesion minera y franco y registrable el terreno que esta comprendía.

Lo que se publica en este periódico Oficial en cumplimiento del artículo 68 de la citada ley.

Palma 12 Enero 1881.—Ismael de Ojeda.

Núm. 866.

Seccion de Fomento. - Minas. -Habiendo renunciado D. Antonio Ramis y Garau la mina nombrada Perseverancia sita en el término de Binisalem, he dispuesto segun el artículo 65 de la ley de 24 de Junio de 1868, declarar caducada dicha concesion minera y franco y registrable el terreno que esta comprendía.

Oficial en cumplimiento del art. 68 que acudan á proveerse de su cedula de la citada ley.

Palma 12 Enero 1881.—Ismael de Ojeda.

Núm. 867.

Seccion de Fomento.-Minas.-Habiendo renunciado D. Antonio Ramis y Garau la mina nombrada Porvenir sita en el término de Binisalem, he dispuesto segun el art. 65 de la ley de 24 de Junio de 1868, declarar caducada dicha concesion minera y franco y registrable el terreno que esta comprendía.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del art. 68 de la citada ley.

Palma 12 Enero de 1881.—Ismael de Ojeda.

Núm. 868.

Seccion de Fomento.-Minas.-Habiendo renunciado D. Ignacio Roca Buadas la mina nombrada Victoria sita en el término de Alaró, he dispuesto segun el art. 65 de la ley de 24 de Junio de 1868, declarar caducada dicha concesion minera y franco y registrable el terreno que esta comprendía.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 68 de la citada ley.

Palma 13 Enero de 1881.—Ismael de Ojeda.

Núm. 869. ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LAS BALEARES.

En cumplimiento de lo prevenido por la superioridad, el 15 del actual espira el plazo para la adquisicion sin recargo de las cédulas personales.

Deseosa esta Administracion de evitar perjuicios á los que no se hayan provisto de aquel documento, les invi-Lo que se pública en este periódico | ta por medio del presente anuncio á

respectiva en los despachos establecidos en las calles de S. Pedro Nolasco 23, S. Miguel 78, Carmen 19 y San Pedro 71, debiendo advertir que des-de el dia 16 costará el doble de su precio y el 1.º del próximo Febrero se procederá á su cobro por medio de apremio ejecutivo de embargo y venta para realizar su importe, el de los recargos municipales y los del procedimiento de apremio.

Palma 11 Enero de 1881.—El Jefe económico, Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 870.

Habiendo cesado D. Eduardo García Mariño en el cargo de Jefe de la comprobacion de la contribucion Industrial de esta provincia, en virtud de lo dis puesto por la Direccion general de Contribuciones en órden de 9 de Diciembre último; queda encargado interinamente de la misma el ausiliar D. Francisco Espin. Lo que se publica en el Boletin oficial y perió-dicos de la localidad, para que llegue á conocimiento de los Sres. alcaldes é industriales de esta provincia. Palma 12 Enero de 1881.—El Jefe económico.—Fermin Gonzalez Salazar.

Núm, 871,

INSTITUTO PROVINCIAL

Segunda enseñanza de las Baleares.

Cuadros de las asignaturas que han de explicarse en cada uno de los establecimientos privados de 2.ª enseñanza de esta provincia, durante el curso académico de 1880 á 1881. con expresion de los profesores que las tendrán á su cargo y de los títulos académicos que estos reunen, segun los datos remitidos por los Directores ó empresarios respecti-

M.C.D. 2022

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Sanidad. — Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 1.º de este año (del 27 Diciembre al 2 del actual), y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm. de habitantes 59.159.

Núm. de hectáreas 18.265-66.

											- 37		16		Tar Section	2099														
		A State of the sta								Causas de muerte.																				
los fi	úmero de allecidos en ntérvalo dicado.	o á 1 años.	DAD	DE T 6 4 10.	11 å 20.	21 å 40.	41 å 60.	© 61 å 100.	v Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	1	Coqueluche.	-l-		Cólera.	ría. E.	13	Intermitentes pa-	Otras enfermeda- des infecciosas.		Enfermedades agu- das de los órganos		Reunatismo articu-	B 50 B	antil.	o Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
nie- as- as- san su ero ero en- los	le sti cedi hos estab cdro Nol ren 19 v S doble de no Febra	obro e eml	endo stara del j su co svo d	de	el indic	nacid ntérva cado.	ilo	H-Hs	rones to the late of the late	.707.		\A itin mbra	nos	OT.	OTAI	e del	cond fo 2	tiva, oárra oral. nora	One le On	Nat	rue cia co rue demb	y 4-°	T(OTAI	.1703	o. 80	OE I	Nún Nún Nún na ta na ta la Ro	Exm cion nica	GOI GOI GOI GOI GOI GOI GOI GOI GOI GOI
Sa.	nzalez S	870.		n N	Cotal	-	eral o	le na le de	MPA cimie funcion le 18	entos	v re mpr ica e mien	anco a co publ mplii	y from the contract of the con	28 25	rer rer I ofte	Difere	ncia	en n	7	io, cu erecre	de O men de el-ti	l'erce elce Se elc oner c res en 1881.	i pr	fech aceta onfor por e n d istros	la C dictar — C nacio nacio e Min	D. g ta ep fica reto ropu fober tober trulo	(quality (quality (quality))	ual, tenic Real con de n. el	M. ect i act ic te one tro dovid	S. If der Men sen Men sen Ruer Ruer Ruer Ruer

vos, en conformidad á lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Colegio Politecnico.—Palma.

Director ó Empresario, D. Mateo Obrador.

Asignaturas que comprende la enseñanza.

Latin y Castellano, 1er curso.— Id. id. 2.º id., por D. Tomás Forteza, Licenciado en Filosofía y Letras.

Retórica y Poética. — Geografía. — Historia de España. — Historia Universal. — Psicología, Lógica y Etica, por D. Mateo Obrador, Licenciado en Filosofía y Letras.

Aritmética y Algebra. — Geometría y Trigonometría, por D. Antonio Vadell, Maestro de 1.ª enseñanza y Bachiller.

Física y Química.—Historia Natural.—Fisiología é Higiene.—Agricultura, por D. Pedro Estelrich, Licenciado en Ciencias.

Francés 1er curso.—Id. id. 2.º id., por D. Miguel J. Oliver, Profesor de idiomas.

Colegio Palmesano.—Palma.

Director ó empresario, D. Antonio Bisañez.

Asignaturas que comprende la enseñanza.

Latin y Castellano 1er curso. — Id. id. 2.º id., por D. Guillermo Creus, Bachiller en Filosofía y Letras.

Retórica y Poética.—Geografia.— Historia de España.—Historia Universal.— Psicología Lógica y Etica, por D. Antonio Bisañez, Licenciado en Filosofía y Letras.

Aritmética y Algebra.—Geometría y Trigonometría, por D. José Balaguer, Maestro elemental de 1.ª enseñanza.

Física y Química.—Historia Natural.—Fisiología é Higiene.—Agricultura, por D. Juan Ripoll, Bachiller en Ciencias.

Colegio de Santa Teresa.—Marratxi:

Director ó Empresario, D. Lorenzo Cruellas.

Asignaturas que comprende la enseñanza.

Latin y Castellano 1.er curso.— Idem id. 2.º id,—Aritmética y Alge-

bra. — Geometría y Trigonometría, por D. Bartolomé Ordinas, Bachiller.

Retórica y Poética. — Psicología, Lógica y Etica, por D. Juan Planas y Palou, Licenciado en Derecho.

Geografía. — Historia de España. — Historia Universal, por D. Lorenzo Gruellas, Bachiller y Agrimensor.

Física y Química.—Historia Natural.—Fisiología é Higiene, por don Bernardo Roca, Licenciado en Medicina y Cirujía.

Agricultura, por D. Lorenzo Gruellas, Bachiller y Agrimensor.

Colegio de S. Luis Gonzaga.—Sta. Maria.

Director ó Empresario. D Antonio. Ferrer y Cabot.

Asignaturas que comprende la enseñanza.

Latin y Castellano 1er curso.—
Id. id. 2.º id.—Retórica y Poética.
— Geografía. — Historia de España.
— Historia Universal. — Psicología,
Lógica y Etica, por D. Antonio Ferrer
y Cabot, Licenciado en Filosofía y

Letras y Preceptor de Latinidad y humanidades.

Aritmética y Algebra.—Geometría y Trigonometría.—Física y Química. — Historia Natural. — Fisiología é Higiene.—Agricultura, por D. Juan Ripoll y Trobat, Bachiller en Ciencias.

Lengua Francesa, por D. Miguel Sancho y Muntaner, Maestro superior y profesor de Francés.

Colegio de Manacor.—Manacor.

Director ó Empresario, D. Miguel Riutort.

Asignaturas que comprende la enscñanza

Latin y Castellano 1er curso.— Idem id. 2.º id.—Psicología, Lógica y Etica, por D. Francisco Mulet, Licenciado en Filosofía y Letras.

Retórica y Poética.—Geografía.— Historia de España.—Historia Universal.—Primer curso de Francés, por D. Juan Font, Licenciado en Filosofía y Letras.

Aritmética y Algebra.—Geometría y Trigonometría, por D. Pedro José Lliteras, Bachiller en Ciencias. Amer, Licenciado en Medicina.

Historia Natural. — Fisiología é Higiene. — Agricultura, por D. Juan Sancho Licenciado en Farmacia.

Colegio de Ibiza.—Iibiza.

nu-

56.

Por homicidio.

tria

guel

anza

0.-

gica Li-

a.— Uni-

cés,

Fi-

etria

José

Director ó Empresario, D. Juan Tur y Marqués.

Asignaturas que comprende la enseñanza.

Latin y Castellano 1er curso. -Retórica y Poética.—Geografía, por D. Juan Mayans y Marí.

Latin y Castellano 2.º curso.-Historia de España.-Historia Universal, por D. Ramon Sadurní y Durán, Bachiller en Fisolofía y Letras.

Psicología, Lógica y Etica, por D. Pedro Escanellas y Suñer, Maestro de 1.ª Enseñanza.

Aritmética y Algebra. — Geometría y Trigonometría, por D. Juan Tur y Marqués, Licenciado en derecho Civil y Canónico y Maestro de 1.ª enseñanza.

Física y Química.—Historia Natural.—Fisiología é Higiene, por don Jaime Riera y Torres, Maestro de Obras Públicas.

Agricultura, por D. Pedro Escanellas y Suñer, Maestro de 1.ª ense-

Colegio de Soller.—Soller.

Director ó Empresario, D. Francisco Saltor.

Asignaturas que comprende la enseñanza

Latin y Castellano 1er curso. Idem id. 2.° id., por D. Francisco Saltor, Licenciado en Filosofía y Letras.

Colegio Balear—.Palma.

Director ó Empresario, D. José

Asignaturas que comprende la enseñanza.

Latin y Castellano 2.º curso. -Historia de España, por D. José Rosselló, Licenciado en Filosofía.

Palma 15 de Diciembre de 1880. El Director, Francisco Manuel de

Núm. 873.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Aduanas

DE LAS BALEARES.

Aduanas con fecha 27 de Diciembre autorizó la ejecucion de la obra. proximo pasado, me dice lo que sigue: Por Real orden del Ministerio de Ultramar de 17 del actual se dice al de Haciénda lo siguiente:

Exmo. Sr. Aprobadas por Real órden de 17 del actual las nuevas Ordenanzas de Aduanas para la isla de Cuba y dispuesto en ellas para que los capitanes de buques presenten visados sus manifiestos, asi como certificadas las facturas de exportacion para acreditar la nacionalidad de las mercancías; el Rey (Q. D. G.) ha tenido ha bien disponer que se signifique á V. E. la necesidad de que por las Aduanas de la

Física y Química, por D. Miguel | to á dichas prescripciones para evitar | y especialmente la Real órden de 28 | girle la responsabilidad por haber desá los referidos capitanes y á los consignatorios, las responsabilidades consiguientes.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan.» Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su cumplimiento, debiendo las Aduanas visar los manifiestos que están obligados á presentar los capitanes de buques que se despachan para la isla de Cuba, que en la forma y circunstancias, es igual al que para el comercio extranjero se exige por el art. 46 de las Ordenanzas generales de Aduanas, y los Vistas certificar en las facturas de exportacion como ya les prevenia en circular de 6 del corriente.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin Oficial de la provincia y demás periódicos de la localidad para que llegando á conocimiento del comercio de estas Islas, no se les siga perjuicio en sus espediciones.

Palma 10 Enero de 1881.—El Administrador, Miguel de Guzman.

MINISTERIO DF LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Miguel Gomez contra una providencia de V. S., que autorizó el uso de un nuevo cementerio en San Roman, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido e siguiente dictamen:

»Exmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 de Julio último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto promovido por D. Miguel Gomez contra la providencia en que el Gobernador de Santander autorizó el uso de un cementerio construido en el pueblo de San Roman, que pertenece al Ayuntamiento de Santa María de Cayon,.

El Cura párroco de San Roman pidió permiso á la Junta de Sanidad del distrito municipal en 24 de Febrero de 1878 para construir un cementerio fuera de la poblacion, porque el existente, además de ser muy pequeño y carecer de condiciones higiénicas, se hallaba contiguo á la Escuela pública, y en comunicacion con la iglesia por medio de dos ventanas situadas en la parte del viento Sur.

Opúsose al proyecto D. Miguel Gomez por estar muy inmediato á su casa-habitacion el sitio en que se queria emplazar el cementerio; pero dicha Junta, aceptando el parecer de dos

Gomez se alzó entónces ante el incidentes, separándose de los dictádad y de la Comision provincial, aprobó el acuerdo de la referida Junta.

se sirva dejarla sin efecto, porque la autorizacion para jecutar la obra no dimana del Ayuntamiento, única Autoridad competente, con arreglo al artí-

de Agosto de 1850.

Hace constar además el reclamante que en la fecha en que promovió la alzada, 6 de Julio de 1879, ya estaba bendecido el cementerio' y se habian inhumado en el mismo dos cadáveres.

En rigor, con arreglo á las prescripciones vigentes y á los buenos principios, debiera accederse á la pretension del interesado, y así tendria la Seccion la honra de proponer á V. E. que se sirviese hacerlo si no comprendiese que en el estado actual de las cosas la perturbacion y los daños que en una resolucion en este sentido produciria serian de más importancia y gravedad que los principios que con ella se repararian.

La demolicion del nuevo cementerio, segun pretende el reclamante y conforme procede en estricto derecho, traeria como consecuencia inmediata, pueste que no es probable que se pudiese construir otro desde luego, la inhumacion de cadáveres en el cementerio antiguo, cuya existencia era evidentemente perjudicial por hallarse adosado á la Escuela pública y en comunicacion con la iglesia; y una vez que se trata de un hecho consumado é irreparable ya; que el nuevo cementerio reune condiciones mucho más ventajosas que el antiguo; que nadie más que D. Miguel Gomez ha reclamado contra la obra; que no parece que su existencia pueda perjudicar á la salud del interesado ni á la de su familia por cuanto, además de estar situado á 60 metros de su casa el cementerio se halla á la parte Norte de esta, cuyo viento, conforme se asevera, apénas se conoce en el país, es indudable que aun cuando debiera haberse hecho el cementerio más apartado de toda habitacion, la obra es ventajosa para la salubridad del pueblo, y que no parece práctico ni prudente removerlo; lo cual no se opone á que si Gomez cree tener derecho á la indemnizacion de perjuicios, lo haga valer donde y ante quien corresponda.

Las reglas de la higiene exigen, como ha apuntado ya la Seccion, que los cementerios se construyan en lugares lo más apartado posible de toda habitacion; pero no por esto puede sostenerse fundadamente que se haya infringido la Real orden de 28 de Agosto de 1850, que señaló como distancia la de 1.500 varas de las puertas ó límites de la poblacion, porque además de haberse dictado especialmente para Madrid, en todo caso sólo podria ser aplicable á los grandes centros de poblacion, pero nunca á las localidades de corto vecindario, en las cuales El Exmo. Sr. Director general de Facultativos, en 3 de Mayo siguiente las casas suelen hallarse, y así sucede en San Roman, muy diseminadas.

Si no mediaran las circunstancias Gobernador, quien despues de varios de que queda hecho mérito, la Seccion propondria que para subsanar la falta menes de la Junta provincial de Sani- de ritualidad que se observa en el expediente se devolviera este al Ayuntamiento para que acordara lo que esti-No aquietándose el interesado con mase oportuno acerca de la construcesta resolucion, suplica á V. E. que cion del cementerio; pero como aparte de que, dada la índole del asunto, es tarde para llenar dicha formalidad, los informes emitidos por la corporacion y los actos en que ha intervenido deculo 72 de la ley municipal, para otor- muestran que se halla conforme con garla, sino de la Junta administrativa; la obra, y por consiguiente cuál seria porque se han infringido todas las el acuerdo que adoptase, la Seccion Península se dé el debido cumplimien- disposiciones vigentes en la materia, cree que lo único procedente es exi-

conocido sus facultades y faltado á sus obligaciones permitiendo que sin su autorizacion se construyese una obra de tanta importancia como un cemen-

No ménos reparable es la conducta del Gobernador, porque si en vez de resolver el asunto en el fondo lo hubiera devuelto al Ayuntamiento para que acordase lo que creyera procedente, cuando aun era tiempo de hacerlo, puesto que no se habia bendecido el cementerio ni inhumado en él ningun cadáver, no se veria el Gobierno en el caso de aprobar por la fuerza de estas circunstancias una resolucion dictada en un expediente que adolece de un vicio tan esencial.

En resúmen: opina la Seccion que, dejando á salvo los derechos de que D. Miguel Gomez se crea asistido para reclamar indemnizacion de perjuicios, es conveniente aprobar la resolucion apelada del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander. An altrabaggar la obstati of Armstangento Jos Olea contra una

Exemo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Herce Larios en solicitud de que le sean eutregadas 575 pesetas depositadas en la sucursal del Banco de España en Logroño, como producto de los bienes embargados al padre del mozo Miguel Ibarra Munilla, porquien correspondió servir al solicitante en el reemplazo de 1875, la expresada Seccion ĥa emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: La Seccion ha examinado la instancia presentada por Manuel Herce Larios, soldado del batallon de reserva de Logroño, perteneciente al primer reemplazo de 1875, en solicitud de que se le entreguen 575 pesetas, producto de los bienes embargados á Matías Ibarra, padre del prófugo Miguel Ibarra Munilla, por el que correspondió servir.

La Comision provincial informa favorablemente, fundándose en el artículo 4.º de la Real orden de 28 de Mayo de 1875. Se acompaña el expediente instruido por el Ayuntamiento, en que, prévia audiencia del Síndico y del padre del mozo Ibarra, que expuso que su hijo estaba en la República Argentina, para donde se le habia expedido pasaporte en tiempo oportuno; y despues de darse traslado al interesado contrario, fué declarado prófugo y condenado á la indemnizacion al suplente.

Seguido el embargo por la via de apremio, se ha depositado la cantidad que queda indicada.

Se acompaña certificado de la Comision provincial, en que consta que el mozo núm, 7 en dicho reemplazo Manuel Herce Larios ingresó en Caja por no haberlo efectuado el núm. 5 y sido exceptuado el 6.

Visto lo dispuesto en los artículos

reemplazos de 30 de Enero de 1856, vigente á la sazon, y las Reales órdenes de 1.º de Abril y de 28 de Mayo

Considerando que el mozo de que se trata, Miguel Ibarra Munilla, no se presentó el dia señalado para ingresar en la Caja de la provincia á pesar de haber sido citado su padre: que el expediente de prófugo y la declaracion de tal han sido hechos legalmente: que siendo con arreglo á dichas disposiciones responsable el padre de la fuga de su hijo, la cantidad que se le ha embargado, que no alcanzó para aplicarla á la redencion del servicio militar del suplente, debe servir á este de indemnizacion;

La Seccion opina que procede disponer la entrega á Manuel Herce Larios de las 575 pesetas deopsitadas en la sucursal del Banco de España

en Logroño.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo dígo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de

Francisco Romero y Robledo. Sr. Ministro de Hacienda.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Olea contra una providencia de V. S., relativa á la composicion de un muelle, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Olea contra una providencia del Gobernador de Múrcia.

Destruido por consecuencia de una riada el muelle existente en la márgen del rio Segura y término de la villa de Olea, por donde tiene entrada la barca que sobre el mismo rio poseen los pueblos de Villanueva y Olea, el Ayuntamiento de este acordo en sesion de 19 de Enero de 1879 invitar al de Villanueva á que en el término de tres dias manifestase si estaba dispuesto á abonar la mitad de los gastos que ocasionase la reparacion del

Fundó su acuerdo en que la barca se construyó mancomunadamente por ambas corporaciones; en que las utilidades las perciben por mitad, y que en el pliego de condiciones de la subasta para el arrendamiento de la misma se estableció que los gastos se habian de hacer por iguales partes.

Trascurridos los tres dias prefijados de Villanueva, acudió el de Olea al Gobernador de la provincia acompañando certificado de las sesiones que ambas corporaciones celebraron en 12 y 19 de Mayo de 1878, y en las que se trató de si los gastos de muelle y demás cencerniente á la barca debian ser sufragados por mitad entre ambos pueblos, apareciendo que el Ayuntamiento de Villanueva sostuvo que no estaba obligado á contribuir con más cantidades que aquellas que le correspondieran.

En el informe que el mismo dió á la Autoridad superior expuso que los

111, 112, 115 y 116 de la ley de der por partes iguales á los gastos de la barca como ántes se habia verificado, y que por lo tanto no tenia otra obligacion que sostener y conservar la barca y las maromas, siendo de cuenta de cada pueblo arreglar el estribo ó muelle.

> El Gobernador desestimó la instancia del Ayuntamiento de Olea; y como este pidiese que si no se enmendaba la providencia adoptada se tuviese su solicitud como recurso ante el Gobierno, informó la Comision provincial en el sentido de que debia confirmarse

No se aduce, á juicio de la Seccion, por el Ayuntamiento recurrente razon alguna que merezca tomarse en consideracion. Está reconocida por ambos Ayuntamientos la obligacion que tienen de costear los gastos de conservacion de la barca. Disienten en cuanto á la reparacion y construcion de los muelles; poro como no existe sobre este punto contrato entre ambas corporaciones, y las orillas en que están situados aquellos no son ni pueden ser propiedad mancomunada sino que, cada uno pertenece al Ayuntamiento respectivo, es claro que cada cual ha de cuidar del sostenimiento del que le corresponde, y por consiguiente la Seccion opina que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en

el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1880.-Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Eugenio Pascual Puerta contra una providencia de V. S., relativa al justiprecio de parte de una casa de la calle de San Pablo de esa capital, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictá-

»Exmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por don Eugenio Pascual Puerta contra la resolucion del Gobernador de la provincia de Búrgos, relativa al justiprecio de la parte de casa núm. 8 de la calle de San Pablo de la capital, expropiada con objeto de continuar las obras del cuartel de artillería, de las que es concesionario el Ayuntamiento de la expresada

Resulta que el liquido abonable por

100 como precio de afeccion, lo fijó el perito de la Municipalidad en 8.217 pesetas 82 céntimos; y el del interesado en 17. 223 pesetas 71 céntimo; consistiendo la diferencia en que el primero valora el terreno expropiado al respecto de 16 pesetas 25 céntimos el metro cuadrado, y el segundo al de 32 pesetas 32 céntimos: en que este último propone el abono de 4.000 pesetas como indemnizacion de los perjuicios causados al resto de la casa, miéntras que el perito del Ayun-

tamiento sostiene que no se le irrogan

cante, comparada con el resto, que no es posible apreciar lo que esta desmerece, y tan sólo á la bodega se le produce algun perjuicio con la reduccion que sufre, pero lo compensa la elevada valoracion del terreno que se le quita; y por último en otra partida de 2.138 pesetas por perjuicios al inquilino, propuesta por el perito del interesado, y que rechaza en absoluto el de la Municipalidad porque con arreglo á los principios de la ciencia, y á los que obedece la ley de expropiacion forzosa, debe abonar el adquirente los perjuicios consiguientes al demérito de la finca expropiada; pero nunca los que puedan sobrevenir á las industrias en ella establecidas.

En vista de esta divergencia se oficiò al Juez para que designase perito tercero, á lo que contestó que habia reclamado de la Administracion económica relacion de los Arquitectos, y á prevencion de los Maestros de obras matriculados que pagasen contribucion, resultando que no existia en la localidad con aquella condicion más Arquitecto que uno de los discordantes, por lo que habia sorteado los Maestros de obras y correspondido el cargo, que aceptaba, de perito tercero á D. Lúcas

Escudero.

Apartándose de los dos primeros, calcula el último el valor del terreno á razon de 26 pesetas el metro cuadrado: opina que desmerece la casa con motivo de expropiarse una parte de de ella; pero considera suficientemente justipreciado este perjuicio en 1.200 pesetas, en vez de las 4.000 que propone el perito del interesado; y de conformidad con el del Ayuntamiento, encuentra destituida de todo fundamento la partida de 2.138 pesetas de perjuicios causados al inquilino: de modo que con el 3 por 100 de afeccion fija la cantidad líquida abonable en 11.484 pesetas 99 céntimos.

Pasado el expediente á informe de la Comision provincial, opinó que debia aceptarse el dictámen del perito tercero, y así lo resolvió el Gobernador fundándose en que su tasacion constituye un término medio de la presentada por los peritos de las partes, hallándose por tanto dentro de las prescripciones de la ley; en que está en armonía con los precios de la localidad; indemniza por todos conceptos, y añade además el 3 por 100 de afeccion establecido por la ley.

Contra la providencia que antecede ha recurrido á V. E. el interesado pidiendo que se declare justa la tasacion verificada por su perito, ó en otro caso que se anule cuanto ha hecho el tercero por no reunir su nombramiento las condiciones que la ley exige. Apoya sin que contestase el Ayuntamiento el concepto indicado, aparte del 3 por este punto en que, siendo Arquitectos los dos de la discordia, no se pudo designar para dirimirla á un Maestro de obras sin infringir el art. 7.º del decreto de 8 de Enero de 1870; y si no habia en el pueblo facultativo con categoría igual á la de aquellos, debió hacérsele venir de los inmediatos, con arreglo al art. 303 de la ley de Enjuiciamento civil; y respecto del fondo de la tasacion, alega que, independiente de los perjuicios como propietario de la finca, se le han originado otros como inquilino de la misma y como industrial, puesto que desde que ningunos, porque lo que se expropia se comenzó el derribo del muro de cer-Ayuntamientos se encargasen de aten- de la casa es una parte tan insignifi- ca hasta que el Ayuntamiento tomó IMPRENTA DE LA CASA DE MISERICORDIA.

posesion legal de lo expropiado tuvo el recurrente que pagar el alquiler á sus hermanos, por más que parte de la finca se hallaba ocupada con escombros, qua á la vez le privaban del uso del pozo, patios y bodega necesarios para su tráfico; y habiéndose ocasionado estos perjuicios con la obra que dió lugar la expropiacion, deben agregarse al valor de la parte ocupada de la finca, segun dispone el art. 28 de la ley.

Con tales antecedentes va la Seccion á emitir su informe, empezando por el incidente relativo al nombramiento de perito tercero, en el que no encuentra ilegalidad alguna. En efecto, dice el art. 31 de la ley de expropiacion forzosa que el Juez dentro de los ocho dias de recibido el oficio para que designe el perito tercero, bajo su más estrecha responsbilidad lo nombrará de oficio sin admitir ni consentir reclamacion de ninguna especie; el 49 del reglamento para la ejecucion de la misma ley manda que el Juez haga la designacion con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y que el designado habrá de reunir las condiciones que segun la clase de fincas que hubieran de tasarse previene el art. 32, es decir, que en lo relativo á fincas rubanas que no tengan carácter público se necesita que posea el titulo de Arquitecto ó de Maestro de obras.

La ley de Ejuiciamiento civil ordena por su parte, en lo concerniente al nombramiento de peritos terceros, que el Juez los sortee entre los seis ó más que paguen mayores cuotas de sebsidis de la clase á que los pcritos corespondan; y si no los hubiere en el pueblo del juicio podrá recurrirse á los de los inmediatos. Pues bien: como el reglamento ántes citado manda que los peritos terceros, en el caso del expediente, correspondan á la clase de Arquitectos, ó á la de Maestros de obras, sin que se exija otra limitacion en las condiciones del nombrado, conforme al artículo 20 de la ley, que un año por lo ménos de ejercicio de su profecion, toda vez que no existia en Burgos Arquitecto alguno en aptitud de ser nombrado perito tercero, pudo el Juez, ateniéndose á la ley do Enjuiciamiento civil, sortear para ese cargo á los Maestros de obras que ejercian en dicha ciudad, cuya clase está equiparada para desempeñarlo á la de los Arquitectos en cuanto se refiere á expropiacion forzosa de fincas urbanas de particulares, segun el art. 49, en relacion con el 32 del repetido reglamento; sin que se entienda por esto desvirtuada la prescripcion del art. 7.º del decreto de 8 de Enero de 1870 respecto de la categoría del perito tercero; ántes por el contrario, se debe exigir de los Jueces su estricto cumplimiento siempre que, como ha sucedido en el presente caso, no lo haga imposible la falta de Arquitectos en la localidad.

(Se concluirá.)

(De la Gaceta del 10.)

PALMA